

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00138 00

Requírase al secuestre actuante en este proceso, para que en el término de cinco (05) días, contabilizado a partir del día siguiente de la comunicación que se le haga, proceda con la rendición de cuentas comprobadas de su gestión, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 51 *ibídem*, so pena de ser removido del cargo y las demás sanciones procesales que para ello se contemplen (art. 50 ej).

Lo acá decidido, comuníquese al secuestre por el medio más expedito. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

La Jueza,


ELISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00138 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la designación de una interesada como secuestre.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho ello, para resolver el presente recurso basta indicar que en el presente asunto no se suplen las exigencias de los numerales 2° y 3° del art. 595 del C.G. del P., esto, a efectos de dejar como secuestre a alguien distinto de un auxiliar de la justicia autorizado.

En primer lugar, en relación a **Sandra Patricia Carreño Villareal**, ella no detenta la calidad que exige la norma en comento para designarla de secuestre. Como se anotó en el auto de marras, pese a que tiene interés en la sucesión de su padre, el causante **Pedro León Carreño Esteban**, lo cierto es que la medida recae sobre la cuota parte de dominio que detentaba la *de cujus* **Waldina Ríos de Carreño**, lo cual quiere decir que no fue en contra de ella de quien se decretó la medida, pues no ostenta la calidad de propietaria del bien relicto.

Adicionalmente, es preciso indicar que, primero, la porción de dominio del padre de la interesada no ha sido objeto de secuestro; y, segundo, como ha quedado establecido en el expediente, por ejemplo en auto del 28 de julio de 2023, a la fecha aún se tiene la expectativa del resultado del procedimiento de jurisdicción voluntaria que tramita la señora **Carreño Villareal** a efectos de tenerla como hija de crianza de **Waldina**

Ríos de Carreño, siendo este último hecho lo que lleve a concluir que la medida de secuestro no fue realizada en su contra.

Ahora, si la tesis anterior no es suficiente, debe decirse que en el expediente no media solicitud de común acuerdo para entregar el predio a secuestre alguno diferente de la sociedad **Grupo Jurídico Escola S.A.S.** Actuación que exige el num. 2º del art. 595 del C.G. del P.

Tampoco, en la diligencia de secuestro se interpeló por dejar de administradora a la interesada, pues el acta allegada (fls. 195 y 196) da cuenta de haberse hecho entrega simbólica del predio a la citada persona jurídica, excluyendo, así, lo preceptuado en el numeral 3º del art. 595 de la Ley 1654 de 2022.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

Respecto de la alzada subsidiaria, la misma habrá de negarse, como quiera que el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en las decisiones pasibles de dicho recurso.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente según lo anotado.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario